

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/4/2016.

QUEJOSO:

MOVIMIENTO CIUDADANO.

PROBABLES INFRACTORES:

JOSÉ MIGUEL AGUIRRE RUIZ,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CHIAUTLA, MÉXICO
Y EL PARTIDO POLITICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUAREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el ciudadano César Severiano González Martínez, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del Partido Político Morena y su candidato a Presidente Municipal en Chiautla, Estado de México, el ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz; por la posible violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al difundir mediante una entrevista su plataforma electoral, así como la pinta de barda en el municipio en cita, fuera de los plazos establecidos por la norma electoral.



RESULTANDO**ANTECEDENTES.**

1. **QUEJA PRESENTADA.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano César Severiano González Martínez, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito de queja ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, mediante el cual denuncia al Partido Político Morena y su candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, el ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz; por la posible violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al difundir mediante una entrevista su plataforma electoral, así como la pinta de barda en el municipio en cita, fuera de los plazos establecidos por la norma electoral.

2. **TRAMITACIÓN REALIZADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/CHIA/MC/JMAR-MORENA/006/2016/02**; así mismo, se reservó la admisión de la queja y ordenó en vía de diligencias para mejor proveer: 1) Requerir mediante oficio a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio respectivo, informará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, si dentro de sus archivos cuenta con información o en su caso nota periodística difundida en algún medio de comunicación de esta entidad federativa, durante el periodo del uno al dieciséis de febrero del año en curso, relativa a la publicación de una



entrevista al Doctor Miguel Aguirre Ruíz, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México; 2) Requerir mediante oficio al Partido Político Morena, para que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio respectivo, remitiera a la Secretaría Ejecutiva el permiso de pinta de barda con propaganda electoral, en el domicilio ubicado en Callejón Lerdo, número 2, esquina calle Victoria, Barrio de San Francisco en el municipio de Chiautla, Estado de México; 3) Se anexaron al expediente correspondiente, copias certificadas de la "Plataforma Electoral del Partido Político Morena para el municipio de Chiautla, Proceso Electoral Extraordinario 2016", cuyo registro fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/35/2016 de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis; 4) Se anexaron al expediente, copias certificadas del Acuerdo N°. IEEM/CG/36/2016, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del día martes veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, denominado "Registro Supletorio en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, de las Planillas de Candidatos a miembros de ese Ayuntamiento para el Periodo Constitucional 2016-2018."



3. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El día veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Juan Xochicale Espinosa, servidor público electoral, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular en el domicilio ubicado en Callejón Lerdo Numero 2, Esquina calle Victoria, Barrio San Francisco, Chiautla, C.P. 56030, Estado de México, mismo que fue proporcionado por el quejoso y la entrevista correspondiente al ciudadano Manuel Rivera Flores, en el domicilio antes citado.

Asimismo, mediante el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se dio cuenta del oficio IEEM/UCS/0231/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados; se agregaron las correspondientes copias certificadas de los acuerdos IEEM/CG/35/2016 e IEEM/CG/36/2016; escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, identificado con el número REPMORENA/97/2016, signado por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con sus respectivos anexos; escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, identificado con el número REPMORENA/100/2016, signado por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, con sus respectivos anexos; escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado en derecho César Severiano González Martínez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, con su anexo correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma el tres de marzo siguiente, se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto cuarto, numeral I del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el día uno de marzo de dos mil dieciséis, en los autos del expediente PES/CHIA/MC/JMARMORENA/006/2016/02, relativo a la queja presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra del ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México y el Partido Político Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

4. **ADMISIÓN DE LA QUEJA.** Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, mediante el referido acuerdo, se ordenó emplazar a los probables infractores y se señalaron las dieciséis horas del día viernes once de marzo del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El once de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, la audiencia de pruebas y alegatos referida en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta de origen, se desprende que comparecieron, el quejoso Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano César Severiano González Martínez, los probables infractores Partido Político Morena, a través de su representante legal ciudadano Juan Pablo Loredó Bautista, carácter que ostenta en términos del escrito de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, quien se ostenta como representante legal en términos del escrito presentado ante esta autoridad de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, signado por el probable infractor, el ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz, candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México.



6. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Por oficio número **IEEM/SE/2504/2016**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el catorce de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/CHIA/MC/JMAR-MORENA/006/2016/02**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió sus conclusiones respecto al mismo.

7. **REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** El quince de marzo del año que transcurre, el Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el ciudadano César Severiano González Martínez, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con la clave **PES/4/2016** y, en razón del turno, fue designado como Magistrado ponente el Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. **RADICACIÓN.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador.

9. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el Magistrado instructor cerró instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber

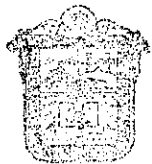


diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y. 1°, fracción VI, 3, 383, 389, 390, fracción, XIV, 442, 458, 459 fracción V, 465 fracción VI, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano César Severiano González Martínez, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del Partido Político Morena y su candidato a Presidente Municipal en Chiautla, Estado de México, el ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz; por la posible violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al difundir mediante una entrevista su plataforma electoral, así como la pinta de barda en el municipio en cita, fuera de los plazos establecidos por la norma electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró



adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, en el que se reservó la admisión de la queja, se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el



acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

Por otro lado el probable infractor ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México por el Partido Político Morena, al comparecer por conducto de su representante legal, la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, así como el Partido Político Morena, por conducto de su representante legal, el ciudadano Juan Pablo Loredó Bautista, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hacen valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**¹, que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia electoral, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además, aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja presentado por el ciudadano César Severiano González Martínez, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; se desprende lo que a continuación se transcribe:

“...

H E C H O S

1.- En fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario 2016 del Municipio de Chiautla, para elegir a los Miembros del Ayuntamiento, para el periodo comprendido del 1 de abril de 2016 al 31 de diciembre del año 2018, precisamente con la emisión de la convocatoria realizada por la Legislatura del Estado de México

2.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria, aprobó el calendario electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México.

3.- Ahora bien, en el calendario electoral aprobado se establecieron los plazos dentro de los cuales se deben realizar las diferentes actividades queriendo resaltar tres plazos en particular)

El primero tiene que ver con las precampañas, las cuales se verificaron del 11 al 15 de febrero del 2016.

El segundo, con el registro de candidatos, verificándose dicha actividad el día 23 de febrero del año 2016, desahogándose la misma con el acuerdo número IEEM/CG/36/2016 que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual se otorga el registro supletorio de planillas de las diferentes fuerzas políticas que solicitaron su registro en tiempo y forma.

Y el tercero con el plazo establecido para las campañas, el cual es del 24 de febrero al 9 de marzo del año 2016.



4.- En fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, y no obstante los plazos establecidos en el hecho anterior, en tres diarios electrónicos denominados "diarioalmomento.com" "todotexcoco.com" y "Diario Nacional"; se dio a conocer una entrevista con el Doctor Miguel Aguirre, en la cual cabe destacar lo siguiente:

- Que se dirige "a los ciudadanos de Chiautla", situación que implican actos de campaña por ser una postura abierta a toda la ciudadanía.

- hace referencia a que la ciudadanía se pregunta, ¿por qué hay que votar de nuevo? Dando una explicación de cómo se dio la nulidad de la elección, y haciendo un llamado a votar, pues refiere de forma reiterado "... es una nueva oportunidad que debemos aprovechar los habitantes de Chiautla, para generar un cambio..."

- También como una forma de llamar al voto refiere: "Es momento de replantear y preguntarte ¿Por qué no darle la oportunidad de probar un color diferente?...".

- La forma más contundente en que llama al voto el próximo 13 de marzo lo realiza de la forma siguiente: "En este cambio, necesitamos de tu ayuda hay que poner el corazón chiautlense el próximo 13 de marzo que es nuestra elección".

- En la entrevista a que hago referencia, el doctor Miguel Aguirre hace una exposición y desarrollo de los programas y acciones fijadas por MORENA en sus documentos básicos, y que casualmente coinciden con la plataforma electoral que registraron días después de la entrevista, lo que refiere de forma textual: "En materia de SALUD como médico, uno de mis ejes principales será cuidar tu salud y la de los tuyos"; en otro eje refiere: "EDUCACIÓN: En este rubro, nos queda claro que no podemos bajar la guardia... Además instalaremos más comedores escolares para que nuestros alumnos cuenten con nutrición adecuada...", agrega uno más referido como: "AGRO CAMPO: ...Apoyaremos a nuestros hombres de campo con proyectos productivos. Se impulsarán los proyectos que a ustedes les hacen falta, tractores, semillas, riego por aspersión, etc."; se ocupa también de lo que él denomina como: "SOCIAL: En esta materia hay mucho por hacer y mejorar ya que hace falta más apoyo a la madre soltera, viudas, mujeres embarazadas, y sobre todo a las mujeres emprendedoras..." maneja también como otro de los ejes el de: "DEPORTE: un sector no menos importante, para Morena, es el de nuestros amigos Deportistas... organizaremos la primer olimpiada Chiautla"; y se concluye con el eje de: "SEGURIDAD PÚBLICA: En materia de seguridad amigos de Chiautla necesitamos trabajar en conjunto..."

Lo anterior se encuentra debidamente documentado a través de la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva en dieciocho folios útiles y que se anexa a la presente.

5.- A partir del día ocho de febrero y hasta el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, el doctor José Miguel Aguirre Ruiz, ahora candidato a presidente municipal de Chiautla, postulado por el partido MORENA, inició una campaña abierta al electorado de Chiautla, pues en el inmueble ubicado en el callejón de Lerdo, número 2, esquina con calle Victoria del Barrio de San Francisco, en Chiautla México, en una barda perimetral de dicho domicilio, se realizó la pinta de una barda de aproximadamente 43 metros de largo por 2.5 metros de altura, en la cual



es claro y evidente que el doctor Miguel Aguirre se expone ante el electorado como "CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA".

Lo anterior se encuentra debidamente documentado a través del acta circunstanciada con folio 96, de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, realizada el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, en la cual se anexa una fotografía de la barda mencionada; documental que se anexa a la presente.

Así mismo se cuenta con un acta circunstanciada de entrevista, por parte de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el señor Manuel Rivera Flores, es el dueño de la propiedad ubicada en callejón Lerdo, número 2, barrio de San Francisco, en Chiautla, México, el cual refiere que fue el propio Doctor Miguel Aguirre el que solicitó el permiso para pintar la barda, y que fue MORENA quien pintó la barda; situación que se encuentra documentada por medio del acta descrita y que se anexa a la presente.

6.- El artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, establece con toda claridad que actividades se entienden para efectos legales como actos de campaña, los cuales, para el caso que nos ocupa, únicamente pueden realizarse dentro del periodo comprendido del veinticuatro de febrero al nueve de marzo del año dos mil dieciséis.

7.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, los mismos diarios mencionados en el hecho número 4, que son "diarioalmomento.com" "todotexcoco.com" y "Diario Nacional"-continúan dando a conocer la entrevista con el Doctor Miguel Aguirre en la cual destacan lo siguiente:

- Que se dirige "a los ciudadanos de Chiautla", situación que implica actos de campaña por ser una postura abierta a toda la ciudadanía.
- hace referencia a que la ciudadanía se pregunta, ¿por qué hay que votar de nuevo? Dando una explicación de cómo se dio la nulidad de la elección y haciendo un llamado a votar, pues refiere de forma reiterada "... es una nueva oportunidad que debemos aprovechar los habitantes de Chiautla, para generar un cambio..."
- También como una forma de llamar al voto refiere: "Es momento de replantear y preguntarte ¿Por qué no darle la oportunidad de probar un color diferente?...".
- La forma más contundente en que llama al voto el próximo 13 de marzo lo realiza de la forma siguiente: "En este cambio, necesitamos de tu ayuda hay que poner el corazón chiautlense el próximo 13 de marzo que es nuestra elección".
- En la entrevista a que hago referencia, el doctor Miguel Aguirre hace una exposición y desarrollo de los programas y acciones fijadas por MORENA en sus documentos básicos, y que casualmente coinciden con la plataforma electoral que registraron días después de la entrevista, lo que refiere de forma textual: "En materia de SALUD como médico, uno de mis ejes principales será cuidar tu salud y la de los tuyos"; en otro eje refiere: "EDUCACIÓN: En este rubro, nos queda claro que no podemos bajar la guardia.. Además instalaremos más comedores escolares para que nuestros alumnos cuenten con nutrid adecuada..."; agrega uno más referido como: "AGRO CAMPO: ...Apoyaremos a nuestros hombres de campo con proyectos productivos. Se impulsarán los proyectos que a ustedes les hacen falta tractores, semillas, riego por aspersión, etc."; se ocupa también de que él denomina como: "SOCIAL: En esta materia hay mucho por hacer y mejorar ya que hace falta más apoyo a la madre soltera, viudas, mujeres embarazadas, y sobre todo a las mujeres emprendedoras maneja también como otro de los ejes el de: "DEPORTE: un sector no menos importante, para Morena, es el de



nuestros amigos Deportistas. . organizaremos la primer olimpiada Chiautla"; y se concluye con el eje de: "SEGURIDAD PÚBLICA: En materia de seguridad amigos de Chiautla necesitamos trabajar en conjunto...." (Sic)

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA. Los probables infractores, Partido Político Morena y su candidato a Presidente Municipal en Chiautla, Estado de México, el ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz; dieron contestación a la queja, como a continuación se señala:

a) Respecto del Partido Político Morena, por conducto de su Representante legal, el ciudadano Juan Pablo Loredó Bautista, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de marzo del año en curso, ante la servidora pública electoral habilitada para su celebración², del cual se desprende lo siguiente:

*"...
...con fundamento en el artículo 484, fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, se contesta la queja entablada por el ciudadano César Severiano González Martínez en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, planteado las siguientes defensas y excepciones: primero se opone la excepción de falta de acción y naturaleza de la denuncia negándosele todo derecho a la parte quejosa en el presente procedimiento para pretender sea sancionada esta representación por todos y cada uno de los hechos denunciados en contra de mi representada, según y de conformidad con el régimen sancionador, establecido en el título tercero, libro séptimo del Código comicial local, en especial por lo expuesto en el artículo 244, en relación con el 61, fracción I del mismo ordenamiento, así como por lo establecido por el artículo 8.2 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que entre mi representada y los hechos denunciados no existe un nexo causal que implique la responsabilidad de la misma por la supuesta participación en ellos, ni mucho menos que mereciera sanción alguna por las supuestas infracciones administrativas y al ordenamiento citado; segundo se pone como principal la excepción derivada de los artículos 245, 460, 461 y 482 del código comicial, interpretados a contrario sensu, en virtud de lo ya manifestado que entre mi representada y los hechos que se denuncian no existe nexo causal que implique la responsabilidad de la misma por la supuesta participación en ellos, lo cual significa que esta representación no es sujeto susceptible de ser sancionado. Ahora bien, en cuanto al capítulo de hechos, con fundamento en el artículo 484, fracción segunda, se contestan y controvierten los mismos y correlativos de la queja de la siguiente manera: lo correspondiente a los hechos primero, segundo, tercero y sexto de la queja se contestan de la siguiente forma: ni se afirman ni se niegan por no*

² Misma que obra en disco compacto a foja 352 del sumario.



ser hechos propios, solamente se trata de una narración de índole legal que no implica circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino solamente se trata de una síntesis del proceso electoral; asimismo se hace una especial mención por lo que hace al artículo 6 ya que el contenido legal que manifiesta el hoy actor, ...se cita el artículo 256..., quizás a lo que se pudo referir el hoy actor es a lo dispuesto en el acuerdo IEEM/CG/08/2016, que en su página nueve regula los tiempos establecidos para las campañas electorales en este proceso electoral extraordinario, lo cual deja entrever su falta de técnica jurídica y de pericia que tiene en la materia: los correlativos a los hechos cuarto y séptimo se contestan de la siguiente forma: son parcialmente falsos y parcialmente ciertos. Es falso que el ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz haya concedido una entrevista en época distinta a la de precampaña, en específico el día dieciséis de febrero, lo cierto respecto a lo aludido por el hoy denunciante, es lo siguiente: inciso a) en fecha catorce de febrero de la presente anualidad siendo aproximadamente las catorce horas el ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, en su calidad de precandidato del Partido Político Morena, fue abordado en el municipio de Chiautla, Estado de México, por supuestos comunicadores del portal diario el momento con el objetivo de efectuarle una entrevista y a lo cual el mencionado antes de dar su consentimiento pregunto si la misma tendría el carácter de gratuita y cuando sería publicada en el portal mencionado, a lo que los entrevistadores contestaron que desde luego la entrevista era gratuita, que ellos se harían responsables de dicha entrevista pues era un honor platicar con él y que se publicaría el mismo catorce de febrero por la tarde, una vez contestado lo anterior el precandidato accedió a contestar las preguntas que le formularon en la entrevista ...continuando y en un análisis de los elementos constitutivos de la infracción jurídica que hoy se denuncian, se menciona que dicho hecho no implicaría en ese tenor un acto de precampaña de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del código comicial local que regula lo pertinente al acto de precampaña, se cita ..., ello es así, ya que si bien, se inscribe la figura legal los eventos, entrevistas también para complementarse, para ser catalogado así, envuelve además un rasgo subjetivo de intencionalidad para que se configure como tal y es el caso del propósito de posicionarse en el electorado; desvirtuar dicha imputación de que este podría configurar una infracción jurídica, se puntualizan diversas consideraciones: primero dicha entrevista tuvo una eficaz difusión al electorado en particular en el municipio de Chiautla, por tratarse de una entrevista para ser consultada debería agotarse un mero procedimiento de acceso a la misma, ya que su publicidad no ha ocurrido de forma temática, sino que se refiere de una acción indirecta e indubitable de cada usuario con disponibilidad del servicio de internet, a fin de satisfacer su pretensión de observar el evento, sirve de apoyo para lo anterior el criterio aplicado por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación con clave SUP-RAP-268/2012, cuyo título es el siguiente: "Actos anticipados de campaña. No se configuran con publicación de información en internet". Segundo, para robustecer lo anterior, se señala que el día tres de marzo de dos mil dieciséis en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha primero de marzo por esta Secretaría que instruye el presente procedimiento, se desahogó una diligencia de inspección ocular en los medios electrónicos a los cuales se les imputaba la difusión de la entrevista mencionada en la que es observable y se demuestra que para poder ver el contenido, en la misma se debe agotar un procedimiento de acceso y de búsqueda pues no es percibirle al instante de acceder a estos portales de internet. Tercero, el impacto que pudiera generarse al electorado, estaba a resueltas del entonces precandidato, pues no quedaba a merced de su voluntad la intención de posicionarse, ya que no tendría el control de la entrevista, sino que estaba en manos del medio electrónico que edito la misma, aclarando que por dicha entrevista no se realizó contrato de prestación de servicios alguno que haya generado un gasto fiscalizable incluso, lo que no podría responsabilizarse al mismo del actuar de los medios

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

electrónicos que realizaron la entrevista, así como los demás que difundieron la misma, por no tener injerencia en los mismos, menos en su libertad de expresión de publicar la misma. Así pues cautelarmente es de manifestar que la fecha en que fue difundida la entrevista que se efectuó al entonces precandidato, por el medio electrónico diarioelmomento.com, fue el día catorce de febrero a las dieciocho cero dos minutos, tal y como se desprende de la misma documental a la que se alude tal hecho del hoy denunciante, que de conformidad convalida la legalidad de dicho acto a efectuarse el mismo por encontrarse inmerso dentro del periodo para realizar actos de precampaña, en ese tenor es falsa la temporalidad que denuncia el hoy actor en cuanto a su difusión ya que el contenido de la misma fue subido al portal de internet el día catorce de febrero de dos mil dieciséis tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno. Ahora bien a la falta de interpretación y conocimiento de causa del impetrante es dable reconocerle la confusión, ya que a lo que se refiere no es a la publicación del contenido de la entrevista, sino a la continuación de la misma en los portales citados, pues es cierto que al día de hoy si se consultan las direcciones electrónicas donde se aloja el contenido de la entrevista, sería lógico que continuaron apareciendo pues el control de los mismos es responsabilidad de los administradores de dichos portales de internet en ejercicio de su labor periodística y del ejercicio de la libre expresión hecho que se comprobaba con las certificaciones que realizó el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México los días dieciséis y veintitrés de febrero sobre la existencia de los impresos que acompaña el actor, probanzas marcadas en los numerales dos y cinco, atribuir esta parte denunciada la responsabilidad por la continuación del contenido de la entrevista otorgada en los portales de internet mencionados de legal de conformidad con la tesis que ilustra el caso por analogía la cual es la treinta y cinco de dos mil cinco que se titula "Propaganda electoral difundida en internet. Plazo para su retiro.", ..., asimismo por lo que hace al contenido de la entrevista y el aspecto que se denuncia a la coincidencia de la plataforma electoral que fue debidamente registrada el pasado veintiuno de febrero, se alega frivolidad por parte del hoy quejoso al querer venir a sorprender a este instituto electoral ya que la coincidencia con la plataforma electoral se debe a que esos momentos previos seguía disponible en la página del mismo instituto electoral en su apartado plataformas electorales legislativas y municipales del periodo dos mil catorce y dos mil quince, la plataforma del Partido Político "Morena", la cual es idéntica a la que se registra posteriormente para el proceso electoral ordinario pasado tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, además dicho sea de paso es de mencionar que el concepto de plataforma electoral versa en el sentido de una declaración de posicionamiento electoral para contender según y de conformidad con los elementos básicos de cada Partido Político. Lo correlativo al hecho quinto párrafo primero se contesta de la siguiente forma, es falso que a partir del día ocho de febrero el Doctor José Miguel Aguirre Ruiz, haya iniciado una campaña en los términos que precisa el denunciante, lo cierto es lo siguiente, en fecha once de febrero se inició una precampaña por parte de Morena con diversas pintas de bardas una de ellas ubicada en calle Victoria, esquina con Lerdo, misma que obra descrita en la minuta de recorrido para la verificación de propaganda electoral en Chiautla, de fecha trece de febrero, la cual se encuentra descrita en los puntos ciento once y ciento doce, posteriormente dicha acta de trece de febrero fue rectificada, respecto a la dirección donde se encontraba colocada la barda aludida en los puntos ciento once y ciento doce; en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en el acta de la segunda sesión ... durante este recorrido en las diferentes calles del municipio, se registraron dieciséis puntos en donde se encontró propaganda de precampaña con respecto a la propaganda electoral de precampañas esta cumplió con lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México y los numerales 4.1, 4.3, 4.6 y 4.12 de los lineamientos de propaganda de Instituto Electoral del Estado de México, es decir dicha propaganda se



encontraba dentro del marco legal, sirve lo anterior para aclarar que la barda a que se refiere la parte denunciada se ubica de conformidad con las documentales que se citaron, esto es en calle Lerdo dos, esquina con calle victoria en los límites de barrio San Sebastián y San Francisco Chiautla, Estado de México; lo relacionado al hecho quinto, es parcialmente cierto, solicitando queden insertas en las manifestaciones dichas y las acotaciones que ya se mencionaron en el párrafo que precede; es cierto que en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la oficialía electoral realizó un acta circunstanciada de hechos; sin embargo por lo que hace a los mismos de las cuales se da fe, se desprende que dicha barda fue alterada de manera ilegal del contenido de su descripción en relación a la palabra "pre", misma que fue borrada de dicha barda, situación que puede ser corroborada con el acta circunstanciada del recorrido del día trece de febrero del año en curso, ahora bien a nombre de mi representado, manifiesta el desconocimiento de quien o quienes y como realizaron la alteración de la pinta antes citada, no siendo hasta el momento de emplazar a la misma que se conoce la intención de perjudicar a este Partido Político y a su candidato por conducto del portavoz del partido Movimiento Ciudadano, por lo que hace a este hecho, quiero manifestar que se encontraron bardas en diferentes comunidades de Chiautla alteradas en relación a la frase "precandidato Presidente Municipal", en donde se había borrado la palabra "pre", quedando únicamente la frase "candidato Presidente Municipal", por lo que al percatarnos de lo anterior acudimos de manera inmediata a realizar la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dicha denuncia se realizó en fecha quince de febrero del presente año, así mismo para robustecer lo anterior y actuar en consecuencia para demostrar la conducta procesal de esta parte la Licenciada Guadalupe Ramírez Peña, Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Chiautla, el día de hoy, siendo aproximadamente las trece treinta horas, se constituyó en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en la calle Aurelio Venegas, número ciento cuatro, esquina con Lerdo, en la ciudad de Toluca, Estado de México, para realizar una ampliación de hechos en la noticia criminal con número 322230077416, concerniente a la denuncia de hechos en materia de propaganda electoral, en el mismo hecho, con referencia al párrafo tercero, solicito no sea tomada en cuenta la entrevista realizada al señor Manuel Rivera Flores el día dieciocho de febrero por parte de la oficialía electoral por considerar que no tiene valor probatorio pleno alguno ya que de lo que se desprende de autos es que se realizó una segunda entrevista al mismo y su testimonio resulta contradictorio también se acreditara en su momento procesal oportuno..."

." (Sic)

- b) En cuanto al candidato a Presidente Municipal en Chiautla, Estado de México, por el Partido Político Morena, el ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, compareció a través de su representante legal, la **ciudadana** Guadalupe Ramírez Peña, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de marzo del año en curso, ante la servidora pública electoral habilitada para su celebración, del cual se desprende lo siguiente:

"...

En cuanto a los hechos uno, dos y tres, no tengo ninguna situación, en cuanto hace al hecho cuatro que refiere el quejoso representante de Movimiento Ciudadano, en donde establece que hacemos actos anticipados de campaña por una supuesta entrevista que aparece en fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis y que se dirige a los ciudadanos de Chiautla, al respecto yo solo quisiera manifestar de manera peculiar que no se hizo en fecha dieciséis tal y como ellos mismos lo demuestran con las copias certificadas que exhiben de los mismos medios, ya que la fecha en la que ellos ingresan es del dieciséis, tal y como consta en cada una de ellas, pero también podemos percatarnos que la fecha del domingo catorce de febrero del dos mil dieciséis a las dieciocho cero dos horas, por lo cual no existen actos anticipados de campaña, él establece que se dirige a todos los ciudadanos de Chiautla, la verdad es que no todos los ciudadanos de Chiautla no tienen el servicio de internet, no y como obra aquí también ...la lista nominal es de más de diecinueve mil personas y las visitas son de tres mil personas, yo creo que no es la mitad del electorado y bueno lo puede ver cualquier ciudadano si es de Texcoco, del Distrito Federal, de la ciudad de Toluca, no es una situación la verdad que diga que estamos haciendo actos anticipados de campaña; él establece o quiere hacer una relación, la verdad muy mañosamente a decir de nuestra plataforma, porque dice que la plataforma se presentó con posterioridad y que se hizo en fecha veinte, si efectivamente tiene toda la razón, sino mal recuerdo no fue en veinte fue el dieciocho y está en la página del instituto, pero también es cierto que a lo mejor el delito que cometimos es que volvimos a subir la misma plataforma que se hizo en el período dos mil catorce dos mil quince, tal y como en este momento lo acredito y que se puede verificar hasta el día de hoy en la página oficial del IEEM, en donde dice plataformas electorales y exhibo solamente una copia simple en base a la plataforma a que hace referencia y que esta solamente consta de sesenta y siete fojas en base a lo que dice él, es la plataforma electoral, efectivamente es una previa de dos mil quince, establece también una certificación en fecha posterior de los mismos medios de comunicación que son el veintitrés en donde dice exactamente lo mismo que efectivamente hay actos anticipados de campaña porque la nota sigue apareciendo, es una nota de internet, la gente que no sepa usar el internet pues solamente lo podría decir, si los que buscamos en las páginas podemos encontrar propaganda de Enrique Peña Nieto, podemos encontrar propaganda de otras personas y no por eso vamos a decir que están haciendo actos anticipados de campaña ..., y lo vuelvo a repetir en la misma certificación establece que es la fecha es del domingo catorce de febrero lo que quiero que si se verifique. También en este acto, se hace una inspección ocular por parte de este instituto en donde a simple vista y que obra también en autos, se observa y hace una descripción precisa de lo que señalan esas páginas y lo que se establece y por lo cual no existe la propaganda de mi representado en ese momento, es decir que si fuera un acto tendencioso de mala fe por parte de Morena o de mi representado, pues estaría disponible pero aquí en las cuestiones de internet, si usted lo abre no aparece, si lo busca claro que va a parecer, obviamente si fuera una nota pagada como bien lo estableció mi compañero, pues seguiría apareciendo como los promocionales que existen en las páginas de internet que normalmente se abren y se anuncian infinidad de cuestiones, lo cual no es el caso, él dice que estamos haciendo actos anticipados de campaña, no, perdóneme, lo hicimos en tiempo y forma y si el señor le quisieron hacer una entrevista y si él quiso contestar dirigiéndose a los ciudadanos de Chiautla, pues obviamente los ciudadanos de Chiautla también son parte de lo que es Morena y son afiliados de ellos y les está haciendo de conocimiento cuáles son sus estrategias para que pueda ser, pudo haber sido nuestro candidato hoy ya que en ese momento se estableció que era un precandidato y no fue en esa fecha, bueno en esa fecha efectivamente se estableció que tal



vez es el candidato en fecha anterior pues obviamente se dieron los precandidatos... existe una frivolidad al que es venir a sorprender a este instituto con esa entrevista, que se hace el dieciséis de febrero como lo vuelve a asegurar, como lo vuelve a repetir y que está en copias certificadas, nada más hay que corroborar que la fecha en que se establece es del domingo catorce de febrero ... asimismo, hace una aseveración ... del día dieciocho de febrero existe una barda... en donde dice que está ostentado como candidato a Presidente Municipal, ... el señor dice que estamos incumpliendo con una certificación del día dieciocho de febrero de esa dichosa barda y que dice que estuvo desde el día ocho de febrero y me imagino que lo dice por una entrevista que se realiza al dueño del inmueble como bien lo menciona, ... no tiene una relación de las respuestas del señor que puedan ser tomadas en cuenta para sustentar el dicho del hoy quejoso, así mismo quiero decirle, a nombre del partido me constituí el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, en las oficinas del ministerio público a realizar una denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable por propaganda apócrifa que se encontró en diversos postes y la segunda de ellas, es en base a las bardas, no, porque efectivamente dice es una barda, dice que no me deslinda que no hicimos lo correspondiente, la cual también voy a exhibir en copia certificada de la misma. ...asistí a un recorrido de verificación de propaganda del periodo de precampañas con el Consejo Municipal y varios representantes de los partidos políticos como fue el PAN, el PRI, PT, Verde Ecologista, Nueva alianza, Futuro Democrático y su servidora, no fueron sus representantes de partido, en ese recorrido, efectivamente nos encontramos con la citada barda que establece y que tal acta circunstanciada ... actos, que en la foto ciento once y ciento doce se aprecia con claridad y que así mismo viene descrita ... precandidato a Presidente Municipal de Chiautla y se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado quedando como foto ciento once, misma que cumple con las disposiciones relativas a la propaganda y a los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, la ciento doce establece ... misma que cumple con las disposiciones a los lineamientos de la propaganda ... y obra en los autos con las firmas de los representantes, de los consejeros, que acudimos ante esa inspección... en fecha primero de marzo, nos hacen llegar un oficio, el cual también voy a exhibir como prueba en donde esta servidora solicita esta aclaración, dirigida a todos los representantes de los partidos políticos y así mismos se establecen... el acta circunstanciada ya corregida con el barrio ...por eso no se hizo porque no se tenía la información de que esa barda perteneciera a San Francisco. documentales que también voy a exhibir ..."(Sic)



QUINTO. ALEGATOS. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutoria electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que en su respectiva intervención manifestaron en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

a) Del quejoso Partido Movimiento Ciudadano:

"... A quedado de manifiesto el hecho de que se llevó a cabo la entrevista al infractor José Miguel Aguirre Ruiz, entrevista de la cual da cuenta en la certificación que se han ofertado como medios de prueba y también de la propia aceptación que han dado los representantes, tanto de Morena como del propio José Miguel Aguirre Ruiz, que si bien es cierto, ellos refieren que se realizó esta en fecha catorce de febrero del año dos mil dieciséis, ..., efectivamente esta entrevista fue dada o corrió en el mundo factico y por consiguiente existe la violación que decíamos a la norma electoral, referente a los actos anticipados de campaña, se refieren en términos del artículo 245..., aquí pretenden desvirtuar esa situación diciendo que porque se trata de la misma plataforma electoral con la que se contendió en el periodo ordinario, sin embargo, eso en nada les beneficia, ya que únicamente se da cuenta de que efectivamente hay una aceptación respecto de que se dio esa entrevista y de que se dio en esos términos ... respecto de la barda, aquí se presentó un documento fechado el día primero de marzo, documento que de ninguna suerte fue ofrecido, porque nunca lo refirieron como tal, si bien es cierto que le dio lectura, el representante de José Miguel Aguirre Ruiz, menciona que el presentaría en su oportunidad, y bueno con esa documental, que esta autoridad ha admitido como documental privada, no se puede desvirtuar el acta de recorrido de verificación de fecha trece de febrero de la presente anualidad, la cual es una documental pública, ..., fue agregada un acta de oficialía electoral que le fue realizado al dueño del inmueble que se ubica en la calle privada de Lerdo número dos, que es el ciudadano Manuel Rivera Flores, en donde pretenden hacer creer que el mismo no se encuentra dentro de sus cabales y por tanto no debe ser tomada en consideración la entrevista



que se le realizó el dieciocho de febrero, esto resulta muy desafortunado ya que el señor en esa segunda visita que le realizan y le realizan la entrevista, por supuesto que se encontraba en sus cabales, porque le están mostrando la propaganda respecto ya de los tiempos de campaña y esa propaganda que dista es distinta a la cual se tomaron fotografías en fecha dieciocho de febrero, puesto que la que le mostraron fue colocada en veinticinco de febrero cuando ya había iniciado el periodo de las campañas, por eso es que no se puede desestimar la entrevista que se le realizó ... "(sic)

b) Del probable infractor Partido Político Morena:

"... Primero a cargo del denunciante, corrió la suerte de soportar la carga probatoria de demostrar la temporalidad en la que se dio a conocer la entrevista, tal y como lo expreso en su hecho cuatro, ..., esto es que, corrió a su suerte demostrar de que en efecto el día dieciséis de febrero se haya dado a conocer inicialmente esa entrevista de la cual ha formado parte del litigio en el presente procedimiento especial sancionador y sus pruebas que ofreció, no le asiste ninguna demostración del mismo, puesto que como el día dieciséis tanto como el día veintitrés de febrero fue certificada la existencia en portales de internet esa entrevista, no así cuando fue publicada la misma, tal y como lo denunció el partido que promueve, por el contrario esta representación al ofrecer la prueba instrumental de actuaciones, con la misma prueba que ofrece el Partido Movimiento Ciudadano, si demuestra y si desvirtúa ese hecho, puesto que en la misma, aparece la temporalidad en la que es publicada dicha entrevista de litigio, siendo la misma publicada el día catorce de febrero del dos mil dieciséis, ..., en cuanto al tema de la barda, esta parte si demuestra la conducta procesal, con la cual ha venido actuando, por lo cual deberán haber quedado desvirtuadas las imputaciones, primero se acredita la ilegalidad de la barda el día trece de febrero, con el acta de recorrido de verificación de propaganda ..., rompe con la temporalidad que denuncia la parte, porque el aduce que el día dieciocho aparece con las características que él denuncia ..." (sic)

c) Del probable infractor, ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, por el Partido Político Morena:

"... Queda plenamente acreditado que fue el día catorce, ..., y para mejor proveer la inspección ocular en la cual no consta nada, y para mejor proveer se giró un oficio a la directora general del periódico, cosa que tampoco hubo respuesta, ...se ve el perjuicio que le quieren hacer no solo a mi Partido Político con una sanción como bien lo refiere, sino a mi candidato, ..." (sic)

SEXTO. OBJETO DE LA QUEJA. De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el contexto central de la queja presentada por el ciudadano César Severiano González Martínez, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; consistió en dilucidar si los probables infractores Partido Político Morena y su candidato a

028

Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz; violaron la normatividad electoral, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, al difundir mediante una entrevista su plataforma electoral, así como la pinta de barda en el municipio en cita, fuera de los plazos establecidos por la norma electoral, en el citado municipio.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ciudadano César Severiano González Martínez, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se determinará si se encuentra acreditada la responsabilidad de cada uno de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

OCTAVO. MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad con el acta circunstanciada que se derivó de la audiencia de pruebas y de alegatos, celebrada el día once de marzo de dos mil dieciséis, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, por conducto de la funcionaria electoral

habilitada para tal efecto, admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

I. DEL QUEJOSO, Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ciudadano César Severiano González Martínez conforme al escrito recibido el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis³, aportó las siguientes probanzas:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación como Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a favor del ciudadano César Severiano González Martínez, constante de una foja útil por ambos lados.

2. Documental pública. Consistente en la certificación de las páginas electrónicas "diarioalmomento.com, todotexcoco.com y Diario Nacional" de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, constante de dieciocho fojas útiles por uno solo de sus lados.

3. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio 96, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles.

4. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de Entrevista de Oficialía Electoral, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles.

5. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del acuerdo número IEEM/CG/35/2016, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, constante de ochenta y tres fojas útiles.

³ Agregado a fojas de la 8 a la 19 del sumario

6. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del acuerdo número IEEM/CG/36/2016, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, constante de treinta y seis fojas útiles.

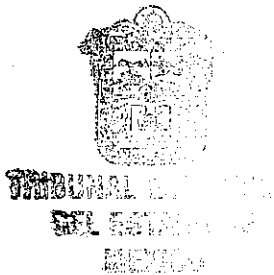
7. Documental Pública. Consistente en el acta de la segunda sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral número 029 de Chiautla, Estado de México de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, constante de setenta y tres fojas útiles.

8. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda en el Periodo de Precampaña del Consejo Municipal Electoral número 029 con sede en Chiautla, Estado de México, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, constante de veinticuatro fojas útiles.

9. Documental privada. Consistentes de un díptico el cual obra inserto en el cuerpo de la queja.

Por cuanto hace a las probanzas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de originales y copias certificadas, elaboradas o expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, razón por la cual tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

En cuanto a la prueba marcada con el numeral 9, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, tiene el carácter de documental privada y hará prueba plena al momento de ser adminiculada con algún otro medio probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



II. DEL PROBABLE INFRACTOR, Partido Político Morena, por conducto de su representante legal, aporto los siguientes:

1. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas de la noticia criminal identificada con el número 322230077416, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, constante de diecinueve fojas.

2. Documental Pública. Consistente en el oficio de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, signado por los CC. Norma Beatriz Domínguez Romero y Gerardo Castrejón Carrasco, Presidenta y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral número 029 con sede en Chiautla, Estado de México, constante de ocho fojas útiles.

3. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada para precisar los domicilios señalados en los puntos 111 y 112 del acta circunstanciada del recorrido de precampaña, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral número 029 con sede en Chiautla, Estado de México.

4. Documental privada. Consistente en las copias simples de la "Plataforma Electoral Municipal de Morena, Estado de México 2014-2015", constante de sesenta y ocho fojas útiles.

5. Documental privada. Consistente en las copias simples del escrito de deslinde de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, en su calidad de representante suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal número 029 con sede en Chiautla, Estado de México, constante de tres fojas útiles.

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.



Por cuanto hace a las probanzas marcadas con los numerales 1, 2 y 3, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de originales y copias certificadas, elaboradas o expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, y por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades, razón por la cual tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 4 y 5, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, tienen el carácter de documentales privadas y harán prueba plena al momento de ser adminiculadas con algún otro medio probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto hace a las identificadas con los arábigos 6 y 7, con fundamento en los artículos 435 fracciones VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, harán prueba plena al momento de ser adminiculadas con algún otro medio probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

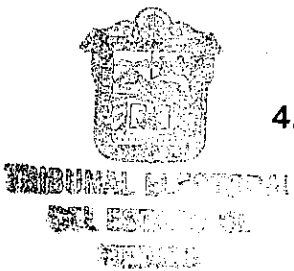
III. DEL PROBABLE INFRACTOR, ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, por el Partido Político Morena, por conducto de su representante legal:

Por adquisición procesal se tuvieron admitidas y desahogadas las mismas que el probable infractor **Partido Político Morena**.

IV. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.



1. Certificación de notas periodísticas publicadas en internet, identificadas mediante las direcciones electrónicas <http://diarioalmomento.com/noticias?NT=51278CONTENT=entrevista-con-el-doctor-miguel-aguirre-pre-candidato-a-presidente-municipal-de-morena-en-chiautla-edomex>, <http://todotexcoco.com/noticias?NT=51278&CONTENT=entrevista-con-el-doctor-miguel-aguirre-pre-candidato-a-presidente-municipal-de-morena-en-chiautla-edomex>, realizada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.⁴
2. Acta circunstanciada, folio 96, elaborada por la Oficialía Electoral, a través del ciudadano Juan Xochicale Espinosa, Servidor Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.⁵
3. Acta circunstanciada de entrevista realizada al ciudadano Manuel Rivera Flores, por parte de la Oficialía Electoral, por conducto del ciudadano Juan Xochicale Espinosa, Servidor Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.⁶
4. Certificación de notas periodísticas publicadas en internet, identificadas mediante las direcciones electrónicas <http://diarioalmomento.com/noticias?NT=51278CONTENT=entrevista-con-el-doctor-miguel-aguirre-pre-candidato-a-presidente-municipal-de-morena-en-chiautla-edomex>, <http://todotexcoco.com/noticias?NT=51278&CONTENT=entrevista-con-el-doctor-miguel-aguirre-pre-candidato-a-presidente-municipal-de-morena-en-chiautla-edomex>, realizada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.⁷



⁴ Consultable a fojas de la 21 a la 38 del sumario.

⁵ Visible a foja 39 del expediente.

⁶ Consultable a foja 41 del sumario.

⁷ Visibles a fojas de la 43 a la 60 del expediente en que se actúa.

5. Oficio número IEEM/UCS/0231/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. María Verónica Veloz Valencia, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual da cumplimiento a los solicitado en el oficio IEEM/SE/1935/2016.⁸
6. El acuerdo IEEM/CG/35/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, denominado: "Por el que se registran supletoriamente las Plataformas Electorales de carácter municipal, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.", con su anexo correspondiente a la Plataforma Electoral del Partido Político Morena; mismo que obra en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del citado instituto en fecha veinticinco de febrero del año en curso.⁹
7. El acuerdo IEEM/CG/36/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, denominado: "Registro Supletorio en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, de las planillas de Candidatos a miembros a ese Ayuntamiento para el Periodo Constitucional 2016-2018.", con su anexo correspondiente; mismo que obra en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del citado instituto en fecha veinticinco de febrero del año en curso.¹⁰
8. Acta circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda en el periodo de precampaña del Consejo Municipal Electoral No. 029 de Chiautla, del 13 de febrero de 2016; en copias certificadas en fecha veintiséis de febrero de



⁸ Visible a foja 69 del sumario.

⁹ Visible a fojas de la 70 a la 152 del sumario.

¹⁰ Visible a fojas de la 153 a la 188 del sumario.

dos mil dieciséis por la Lic. Norma Beatriz Domínguez Romero, Presidenta del Consejo Municipal.¹¹

9. Acta circunstanciada, folio 103, elaborada por la Oficialía Electoral, a través del ciudadano Juan Xochicale Espinosa, Servidor Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.¹²
10. Acta circunstanciada de entrevista realizada al ciudadano Manuel Rivera Flores, por parte de la Oficialía Electoral, por conducto del ciudadano Juan Xochicale Espinosa, Servidor Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.¹³
11. Acta circunstanciada de inspección ocular realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto cuatro, numeral I del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el día uno de marzo de dos mil dieciséis, en los autos del expediente PES/CHIA/MC/JMAR-MORENA/006/2016/02, relativo a la queja presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra del ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México y el Partido Político Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.¹⁴



Diligencias que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de originales y copias certificadas, elaboradas o expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, razón por la cual tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

¹¹ Consultable de la foja 275 a la 313 del expediente.

¹² Visible a foja 318 del sumario.

¹³ Consultable a foja 321 del sumario.

¹⁴ Visible a fojas de la 330 a 334 del expediente.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano jurisdiccional se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificando primeramente la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus



plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁶.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente

¹⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

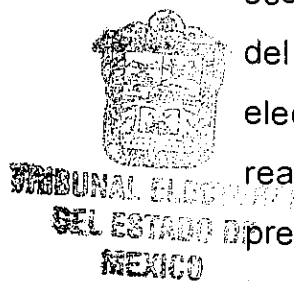
Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los puntos metodológicos establecidos.

A) ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A decir del denunciante, la violación a la normatividad electoral se hace consistir en la presunta realización de actos anticipados de campaña, como se desprende de los hechos esgrimidos en su escrito de queja consistentes en que, el día dieciséis de febrero del presente año, se realizó la difusión de propaganda político electoral a favor de los denunciados, mediante una entrevista realizada al ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, entonces precandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político Morena, difundida en tres diarios electrónicos, en la que hace una exposición y desarrollo de los programas y acciones fijadas por el Partido Político Morena en sus documentos básicos y que coinciden con la plataforma electoral que registraron posteriormente; así como que a partir del día ocho de febrero y hasta el dieciocho del mismo mes, ambos del dos mil dieciséis, el ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz, ahora candidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México, postulado por instituto político Morena, inició una campaña abierta al electorado con la presunta pinta de una barda perimetral del inmueble ubicado en el callejón de Lerdo, número 2, esquina con la calle Victoria, Barrio

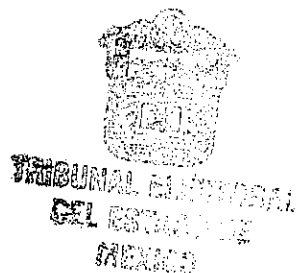


de San Francisco, del municipio de Chiautla, Estado de México, de aproximadamente 43 metros de largo, por 2.5 metros de altura, y en la que el presunto infractor se ostentó al electorado como: "CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA".

Por lo que a efecto de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

ENTREVISTA EN DIARIOS ELECTRONICOS.

Por cuanto hace a los hechos relativos a este tema, de las probanzas que obran en los autos del expediente, se encuentra agregada la certificación realizada a las páginas electrónicas "diarioalmomento.com", "todotexcoco" y "Diario Nacional" por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, misma que fue solicitada por quejoso; en la que se asentó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo a la vista las notas periodísticas publicadas en internet, insertas en las direcciones electrónicas <http://diarioalmomento.com/noticias?NT=51278>, <http://todotexcoco.com/noticias?NT=51278&CONTENT=entrevista-con-el-doctor-miguelaguirre-pre-candidato-a-presidentemunicipal-de-morena-en-chiautla-edomex> y <http://diarionacional.mx/noticias?NT=51278&CONTENT=entrevista-con-el-doctor-miguelaguirre-pre-candidato-a-presidentemunicipal-de-morena-en-chiautla-edomex>; teniendo que de la misma certificación se observa lo siguiente: el título denominado "Entrevista con el Doctor Miguel Aguirre Pre



Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Chiautla edomex”.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de los hechos plasmados en la queja.

PINTA DE BARDA.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta pinta de la barda ubicada en Callejón de Lerdo, número 2, esquina con la calle Victoria, Barrio de San Francisco, del municipio de Chiautla, Estado de México; se tiene por acreditada la existencia de la misma, toda vez que en la prueba consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular¹⁸ de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, elaborada por el ciudadano Juan Xochicale Espinosa, funcionario electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; se desprende que dicho servidor público electoral adscrito al citado Instituto, hizo constar que en la citada fecha, una vez constituido en el domicilio ubicado en Callejón de Lerdo, número 2, esquina con la calle Victoria, Barrio de San Francisco, del municipio de Chiautla, Estado de México, y cerciorado de que se trataba del proporcionado por el quejoso, pudo observar la existencia de un inmueble construido en una planta; con barda perimetral exterior que hace esquina con el callejón Lerdo y la calle Victoria de aproximadamente 43 X 2.5 metros. misma que observo fondeada en color blanco, con las siguientes leyendas pintadas: “morena”, “Todo el movimiento de Chiautla está en morena” “DR. Miguel Aguire R.” (sic), “CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA”.

¹⁸ Visible a foja 39 del sumario.

De ahí que, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la barda denunciada por el quejoso Partido Político Movimiento Ciudadano.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la propaganda denunciada **no** viola la normatividad electoral, por las siguientes consideraciones:

Como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución, el Código Electoral del Estado de México, establece las reglas para la colocación de propaganda electoral, conforme al artículo 256, esto es que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular, y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

También menciona que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Respecto a la propaganda electoral, dispone que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y



difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo en comento, sigue refiriendo que, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Por su parte el mismo Código Electoral local en su artículo 263, párrafo primero, establece entre otros supuestos jurídicos, lo siguiente:

*"Artículo 263. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
[...]"*

En tanto, que el artículo 245 del mismo ordenamiento jurídico, señala a la letra que:

"Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas y campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión de los actos anticipados de campaña".

En cuanto a los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece en sus numerales 8.1, 9.2 y 9.4, que el Consejo respectivo deberá llevar a cabo un



recorrido en la etapa de precampañas y campañas electorales, con el objeto de verificar dentro de los ámbitos de competencia, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes cumplan con las disposiciones relativas a la propaganda, de cuyo recorrido se redactará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del mismo, integrando un inventario de la propaganda que no se ajuste a lo establecido por el Código Electoral local y los lineamientos en la materia; en caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por la legislación electoral, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

Así mismo, es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, retirar su propaganda de campañas y precampaña electorales dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso aduce en su denuncia por una parte que en las tres páginas electrónicas "diarioalmomento.com", "todotexcoco" y "Diario Nacional", se difundió propaganda electoral a favor del ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Chiautla por el Partido Político Morena a través de una entrevista realizada a este, lo que a su decir, constituyó la realización de actos anticipados de campaña, atendiendo a la temporalidad y a la presunta difusión de su plataforma electoral; lo anterior derivado, de la certificación de las direcciones electrónicas expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, así como del acta circunstanciada elaborada por el funcionario

electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto para tal efecto.

Ahora bien, es necesario precisar que la denuncia presentada por el quejoso tiene dos actos centrales, que a su decir constituyen actos anticipados de campaña y que son:

- a) La difusión de la entrevista al ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz en los medios electrónicos "diarioalmomento.com", "todotexcoco" y "Diario Nacional", el día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, haciendo alusión a la plataforma electoral registrada con posterioridad por el Partido Político Morena.
- b) La pinta de una barda ubicada en Callejón de Lerdo, número 2, esquina con la calle Victoria, Barrio de San Francisco, del municipio de Chiautla, Estado de México, donde el ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Chiautla, por el Partido Político Morena.

Por lo que hace a la entrevista difundida en las páginas electrónicas: "diarioalmomento.com", "todotexcoco" y "Diario Nacional", del contenido de las imágenes que fueron certificadas se observa que la entrevista otorgada por el ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz, fue publicada el catorce de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con los datos asentados en las mismas, tal y como se observa a fojas 22, 27 y 33 del sumario, señalando que conforme al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/08/2016¹⁹, durante esa fecha se llevaba a cabo la etapa de precampañas en el municipio de Chiautla, Estado de México, y si en el título de la referida entrevista se incluye la leyenda "**PRE**

¹⁹ Hecho Notorio, que con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

CANDIDATO", es evidente que la misma no constituye un acto anticipado de campaña como lo pretende hacer valer el quejos y por el contrario si genera un indicio de que la entrevista denunciada fue concedida durante la etapa de precampañas.

Lo anterior es así, en virtud de que al no existir elementos de prueba suficientes para demostrar la infracción la autoridad administrativa, ejercicio su facultad de investigación para allegarse de mayores elementos convictivos, como lo fue la inspección ocular de la cual se dejó constancia mediante acta circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra agregada a fojas 330 a 334 del presente sumario, obteniendo el siguiente contenido:

"...

PRIMERO. Situada en las oficinas que ocupa la subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ubicadas en la avenida Paseo Toluca, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50130; en la computadora que tengo asignada, capture en el explorador de internet la dirección electrónica *diarionacional.mx* y al oprimir la tecla enter se desplegó en la pantalla una imagen, la cual tiene las siguientes características: en el encabezado, se aprecia una cinta con fondo gris, en la que se pueden observar tres recuadros con los logotipos de las redes sociales denominadas "Facebook", "Twitter" y "YouTube", enseguida un recuadro con la opción "Admin enews", al extremo derecho de esa cinta los recuadros con las opciones de "Noticias", "Clasificados", "Contacto" y "Entrar", debajo de la cinta ya descrita se puede observar el logotipo del "Diario Nacional Periodismo Independiente de México", en la parte extrema derecha un anuncio publicitario, en la parte de abajo en una cinta color gris oxford, las opciones de menú siguientes: "Inicio", "Secciones", "Opinión", "Nacionales", "Estados", "Gobierno" y "Archivo", en la extrema derecha de esta cinta el icono de buscador.

(Se inserta la imagen).

En la parte central del sitio web, diversos anuncios publicitarios, así como difusión de noticias de diversa índole.

(Se inserta la imagen).

Asimismo, en la parte inferior de la página principal del sitio web en una cinta las opciones de menú siguientes: "Portada", "Contacto", "Quiénes somos" y "Directorio", en el extremo derecho de la cinta "*diarionacional.mx*", en la parte inferior derecha, los logos de las redes sociales, "Facebcok", "Twitter" y "YouTube", debajo en la parte izquierda el logo del Diario Nacional.

(Se inserta la imagen).

Continuando con la inspección ocular, al oprimir el cursor en la opción de menú "Contacto", se desplegó una página con el encabezado idéntico al descrito en la página principal, en la parte central de lado izquierdo, se



muestra el título "Contacto", debajo "diarionacional.mx", en la parte inferior "Teléfonos: 018008367663", redacción@diarionacional.mx contacto@diarionacional.mx debajo el link "Directorio", en la parte central derecha los cuadros de dialogo "Nombre", "Correo electrónico", "Teléfono", "Mensaje", "Verificación" en seguida un código y finalmente la opción "Enviar mensaje"

(Se inserta la imagen).

SEGUNDO. Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las diez horas con cincuenta minutos, en una nueva página de Internet Explorer accedí al sitio web todotexcoco.com y al oprimir la tecla enter se desplegó en la pantalla una imagen, la cual tiene las siguientes características: en el encabezado, se aprecia una cinta con fondo gris, en la que se pueden observar tres recuadros con los logotipos de las redes sociales denominadas "Facebook", "Twitter" y "YouTube" en seguida un recuadro con la opción "Admin enews", al extremo derecho de esa cinta los recuadros con las opciones de "Noticias", "Clasificados", "Contacto" y "Entrar", debajo de la cinta ya descrita se puede observar el logotipo del todotexcoco.com, "PORTAL DE TEXCOCO", en la parte extrema derecha un anuncio publicitario, en la parte de abajo en una cinta color gris oxford, las opciones de menú siguientes: "Inicio", "Secciones", "Opinión", "Empresas", "Anuncios clasificados" y "Chat", en la extrema derecha de esta cinta el icono de buscador.

(Se inserta la imagen).

En la parte central del sitio web, diversos anuncios publicitarios, así como difusión de noticias de diversa índole.

(Se inserta la imagen).

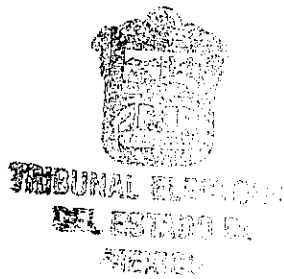
Asimismo, en la parte inferior de la página principal del sitio web en una cinta las opciones de menú siguientes: "Portada", "Contacto", "Quiénes somos" y "Directorio", en el extremo derecho de la cinta todotexcoco.com, en la parte inferior derecha, los logos de las redes sociales, "Facebook", "Twitter" y "YouTube", debajo en la parte izquierda el logo del todotexcoco.com.

(Se inserta la imagen).

Continuando con la inspección ocular, al oprimir el cursor en la opción de menú "Contacto", se desplegó una página con el encabezado idéntico al descrito en la página principal, en la parte central de lado izquierdo, se muestra el título "Contacto", debajo todotexcoco.com, en la parte inferior "Contáctanos al (595) 1121865", redacción@todotexcoco.com contacto@todotexcoco.com debajo el link "Directorio", en la parte central derecha los cuadros de dialogo "Nombre", "Correo electrónico", "Teléfono", "Mensaje", "Verificación" en seguida un código y finalmente la opción "Enviar mensaje"

(Se inserta la imagen).

TERCERO. Para finalizar diligencia de mérito siendo las once horas con catorce minutos del día de la fecha, abrí la página de Internet Explorer, accedí a la sitio web diarioalmomento.com y al oprimir la tecla enter se desplegó en la pantalla una imagen, la cual tiene las siguientes características: en el encabezado, se aprecia una cinta con fondo gris, en la que se pueden observar dos recuadros con los logotipos de las redes sociales denominadas "Facebook" y "Twitter", en seguida un recuadro con la opción "Admin enews", al extremo derecho de esa cinta los recuadros con las opciones de "Noticias", "Clasificados", "Contacto" y "Entrar", debajo de la cinta ya descrita se puede observar el logotipo del diarioalmomento.com, "NOTICIAS AL INSTANTE", en la parte extrema derecha un anuncio publicitario, en la parte de abajo en una cinta color gris oxford, las opciones de menú siguientes: "Inicio", "Radio al Momento", "Internacionales", "Secciones", "Opinión", "Nacionales",



"Estados", "Gobierno" y "Archivo", en la extrema derecha de esta cinta el icono de buscador.

(Se inserta la imagen).

En la parte central del sitio web, diversos anuncios publicitarios, así como difusión de noticias de diversa índole.

(Se inserta la imagen).

Asimismo, en la parte inferior de la página principal del sitio web en una cinta las opciones de menú siguientes: "Portada", "Contacto", "Quiénes somos" y "Directorio", en el extremo derecho de la cinta "diarioalmomento.mx", en la parte inferior derecha, los logos de las redes sociales, "Facebook" y "Twitter", debajo en la parte izquierda el logo del diarioalmomento.

(Se inserta la imagen).

Continuando con la inspección ocular, al oprimir el cursor en la opción de menú "Contacto", se desplegó una página con el encabezado idéntico al descrito en la página principal, en la parte central de lado izquierdo, se muestra el título "Contacto", debajo "diarioalmomento.com", en la parte inferior "Oficinas Generales Sur 111 No. 656 Col Sector Popular Delegación Iztapalapa C.P. 09060" y "Oficinas Estado de México Calle Topazas Mza XX Lote 6 Casa 3 Col Villas de Ecatepec C.P. 55055 Tel 10867123", debajo "COLABORACIONES A: diarioalmomento.com(&qmail.com" debajo el texto: "Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan la opinión de este medio", debajo el link "Directorio", en la parte central derecha los cuadros de diálogo "Nombre", "Correo electrónico", "Teléfono", "Mensaje", "Verificación" enseguida un código y finalmente la opción "Enviar mensaje".

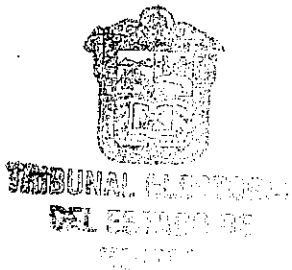
(Se inserta la imagen).

De igual forma al oprimir la opción de menú "Directorio", se despliega una ventana con el encabezado descrito en párrafos anteriores, donde se destaca en la parte izquierda de la pantalla, precisamente el directorio de dicho sitio de internet, donde se pueden observar los nombres, números telefónicos y correos electrónicos del Presidente, Vicepresidente, Director General y Director. Tal como se observa en la imagen que se inserta a continuación.

(Se inserta la imagen).

..." (sic)

De lo trasunto se advierte que, al momento de realizar el procedimiento de localización de los administradores de cada uno de los sitios web, antes descritos, se tiene que solo se obtuvo el correspondiente a la página electrónica "diarioalmomento.com", por lo que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, requirió mediante oficio al Director General del "diarioalmomento.com, LA NOTICIA AL INSTANTE", remitiera informe por escrito respecto a la publicación de su página en internet de la "Entrevista con el Doctor Miguel Aguirre Pre Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Chiautla edomex", 1. Cuál es la fuente de



información y 2. **Cuál fue el periodo de difusión**; asentando la razón de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en la que señala el notificador que se constituyó en el domicilio indicado para tales efectos, este no fue localizado lo que materialmente le impidió llevar a cabo la diligencia.

Por tanto, al no haber mayores elementos de prueba por parte del quejosos ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, demuestren plenamente la responsabilidad de los presuntos infractores y en aras de favorecer una adecuada tutela de derechos fundamentales, y en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores de la materia es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe prevalecer en el caso que nos ocupa.

Robustecen lo anterior, los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves 12/2010 y 21/2013 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**²⁰ y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**²¹.

De ahí que, al no robustecerse con algún otro medio de prueba para demostrar la existencia de la propaganda electoral denunciada, como menciona el denunciante en su escrito de

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

queja, en consecuencia no se desprende la existencia de la violación a la normativa electoral.

Por cuanto hace a la presunta pinta de barda con propaganda electoral ubicada en Callejón de Lerdo, número 2, esquina con la calle Victoria, Barrio de San Francisco, del municipio de Chiautla, Estado de México, obra agregada al sumario copia certificada del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral con número de folio 96, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, misma que a solicitud del Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano se certificó la existencia de un inmueble construido en una planta; su barda perimetral exterior que hace esquina con el callejón Lerdo y la calle Victoria de aproximadamente 43 X 2.5 metros, se observa fondeada en color blanco, con las siguientes leyendas pintadas: "morena", "Todo el movimiento de Chiautla está en morena" "DR. Miguel Aguire R." (sic), "CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA". Así mismo se anexó una impresión fotográfica en blanco y negro que constata el contenido de la propaganda inspeccionada.

Por otra parte, es menester precisar que en este Tribunal se encuentran para resolución, los autos de la queja PES/CHIA/PRI/JMAR-MORENA/008/2016/02, lo que constituye un hecho notorio y que por tanto no es objeto de prueba²², dicho expediente se encuentra relacionado con el presente, por tanto se toma como elemento de prueba el informe rendido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra visible a fojas de la 60 a la 63 del expediente identificado con la clave PES/5/2016; en la enunciada documental se informa que se

²² En términos del artículo 441 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

recopiló una cédula de identificación que corresponde con las características de la propaganda y el domicilio en mención, teniendo como fecha de registro el trece de febrero de dos mil dieciséis, asimismo en la Bitácora de Registro, anexa al citado informe se aprecia el registro 111 en la calle Lerdo, en San Francisco, en la que se consigna la leyenda "Todo el movimiento en Chiautla está en Morena".

De igual forma, en el presente sumario se encuentra agregada copia certificada del Acta de Recorrido de Verificación de Propaganda en el Periodo de Precampaña del Consejo Municipal Electoral número 29 de Chiautla, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis:

111) A las 14:40 horas, en calle Lerdo esquina con Victoria, Santa Catarina se advirtió una barda fondeada en color blanco con medidas aproximadas de 3 x 40 metros. Este elemento contiene las leyendas: "morena", "Todo el movimiento de Chiautla esta con morena" "DR. Miguel Aguilre R.", "PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL CHIAUTLA". Se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado, identificada como Foto 111; misma que cumple con las disposiciones relativas a la Propaganda y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, de lo trasunto se observa que dicho domicilio se encuentra ubicado en Santa Catarina; sin embargo, a foja 397 se observa la copia certificada del "Acta circunstanciada para precisar los domicilios señalados en los puntos 111 y 112 del Acta circunstanciada de recorrido de precampaña realizada el 13 de febrero de 2016" de fecha tres de marzo del año en curso, en la que en su punto séptimo se desprende en lo que interesa que: "en los puntos 111 y 112 señalados en punto cuatro de esta acta, se encuentran en el Barrio San Francisco;... concluyéndose que en los puntos 111 y 112 donde dice Barrio Santa Catarina, debe decir Barrio San Francisco"; rectificando así el domicilio en donde se encontraban ubicadas las bardas con la propaganda de precampaña del Partido Político Morena, señalados en los numerales 111 y 112

que han quedado transcritos, por lo que en lugar de pertenecer al Barrio de Santa Catarina, lo correcto es que el domicilio se encuentra en el Barrio de San Francisco.

De igual forma, a fojas de la 367 a la 385 del sumario, se observa copia certificada de la noticia criminal identificada con el número 32223077416, emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de la cual la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, ostentándose como Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Chiautla, México; en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, denuncia hechos, manifestando que recibió llamadas telefónicas donde le informaban que en varias bardas de las comunidades de Atenguillo, San Lucas y Nonoalco, las que habían mandado pintar para efecto de precampaña, se encontraban alteradas puesto que a la frase "PRE-CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", le habían borrado la palabra "PRE", quedando únicamente la frase "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL".

Así mismo, a fojas 386 y 387 obran agregadas copias certificadas del documento de deslinde de responsabilidad administrativa o fiscal sancionable fechado el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, signado por Guadalupe González Peña en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Chiautla, México, en el que manifiesta que se han percatado de propaganda apócrifa de su Partido Político, por lo que solicita se tomen las medidas necesarias para evitar tal situación.

De este modo, de las documentales públicas y privadas referidas queda acreditado que existió la pinta de una barda ubicada en Callejón Lerdo, Número 2, Barrio San Francisco en Chiautla, Estado de México.



Que el trece de febrero de este año, dicha barda tenía las siguientes leyendas: "morena", "Todo el movimiento de Chiautla esta con morena", "DR. Miguel Aguirre R.", "**PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA**".

Luego entonces, derivado de las probanzas de autos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la propaganda electoral contenida en la barda denunciada no constituyó un acto anticipado de campaña. Esto debido a que se tiene la certeza de que la misma fue utilizada en el periodo de precampaña y con la especificación de que se trataba de un "PRE-CANDIDATO".

Asimismo, existen evidencias de que los denunciados actuaron ante las autoridades competentes cuando se percataron de que existían alteraciones a su propaganda de precampaña; actuaciones, todas éstas, previas a la solicitud de inspección requerida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y que se hiciera a través del acta circunstanciada folio 96 del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 8.1, 9.2 y 9.4 establecen que se deberá llevar a cabo un recorrido en la etapa de precampañas y campañas electorales, con el objeto de verificar dentro de los ámbitos de competencia, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes cumplan con las disposiciones relativas a la propaganda, de cuyo recorrido se redactará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del mismo, integrando un inventario de la propaganda que no se ajuste a lo establecido por el Código Electoral local y los lineamientos en la materia; en caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por la legislación electoral, se exhortará



a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

Así mismo, es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, retirar su propaganda de campañas y precampaña electorales dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Por tanto, al no obrar más medios probatorios en el sumario para acreditar que los denunciados modificaron su propaganda de precampaña y que de origen ésta se refería a Miguel Aguirre Ruiz como "candidato" en periodo fuera de campaña, opera la presunción de inocencia, tanto para el entonces precandidato como para el Partido Político que lo postuló.

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentra acreditada violación alguna a la normatividad electoral, atribuida al ciudadano José Miguel Aguirre Ruíz candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México y al Partido Político Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente razonado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la queja presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso, y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

